

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023099404-019-000



Fecha: 2023-11-16 21:32 Sec.día 2885

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80030-5-80030-5 Funcionario Grupo de Funciones
Jurisdiccionales

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023099404-019-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4527
Demandante : MIGUEL ANGEL GARCIA HERNANDEZ
Demandados : TUYA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 00, 006 y 016, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **MIGUEL ANGEL GARCÍA HERNANDEZ**, mediante escrito, presentó demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en la cual pretende que la entidad “*sea investigada y sancionada por la entrega de tarjetas de crédito a personas con documentos robados afectando el buen nombre y la parte crediticia de terceros.*”, “*se sirva CANCELAR DE MANERA INMEDIATA la TARJETA DE CREDITO TUYA asociada a mi nombre y número de cédula, teniendo en cuenta que el suscrito NUNCA SOLICITÓ NI AUTORIZO SU APERTURA de ninguna tarjeta de crédito y si la compañía le entregó este a un tercero con documentos robados debe asumir sus propias fallas en sus procesos.*” Y “*se sirva dar aplicación a la Ley 1266 de 2008, y la Ley 1591 de 2012 procediendo a actualizar y rectificar mis informaciones y antecedentes financieros y retirando MI*

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN de la BASE DE DATOS DE TITULARES DE TARJETAS DE CRÉDITO, para evitar que se sigan realizados créditos a mi nombre.”.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, “*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*”, “*DEBIDA DILIGENCIA DE PARTE DE TUYA S.A.*”, “*CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE TUYA S.A.*”, “*PRINCIPIO DE LA BUENA FE*”, “*PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA*”, “*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TUYA S.A. E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS*” y “*LA INNOMINADA O GENÉRICA*”.

Defensas que se fundamentaron, en síntesis, en que posterior al reclamo de la demandante, el banco se ajustó a los procedimientos previstos, asumió el valor total de la obligación y procedió con los respectivos ajustes ante los Operadores de Bancos de Datos, razón por la cual no existe orden alguna a emitir sobre este aspecto en tanto las pretensiones de la demanda fueron satisfechas.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia establecida entre el señor **MIGUEL ANGEL GARCÍA HERNANDEZ** y **TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y en escrito de contestación (derivados 000, 006 y 016), la expedición de la tarjeta de crédito ****2277 que figuraba a cargo del demandante, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio “*en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado*”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “*las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas*” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “*serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato*” (Art. 1401 *ibídem*).

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales, como en el caso que nos ocupa.

En ese mismo sentido, cabe recordar que dicha relación contractual, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del

consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** como sustento de las defensas elevadas, señaló que posterior a la reclamación efectuada por el demandante, procedió a asumir el valor total de la obligación, así como a realizar los respectivos ajustes ante los Operadores de Bancos de Datos frente a la tarjeta de crédito Alkosto MasterCard terminada en ****2227, tal como le informó en la comunicación remitida a su dirección electrónica 'miangel911@hotmail.com' del 26 de octubre de 2023:

Medellín, 26 de octubre de 2023

Señor(a)
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ
miangel911@hotmail.com

Cordial saludo,

En atención a sus inquietudes formuladas respecto al vínculo con nuestra Compañía, nos permitimos respetuosamente manifestarle que queremos expresarle nuestro compromiso e interés en dar solución a la situación manifestada por usted; por tal motivo, nos permitimos informarle que una vez nuestra Compañía tuvo conocimiento del caso, efectúa la investigación correspondiente y a pesar de su renuencia para aportar la información y documentación requerida, en aras de brindarle un acompañamiento, procede a cancelar, a eliminar dicha obligación y a realizar los ajustes a los que haya lugar.

Así las cosas, se adjunta el Certificado de no vínculo comercial.

Finalmente, le agradecemos el tiempo tomado para contactarnos e informarnos sus inquietudes y dando, de esta forma, respuesta clara, completa, de fondo y oportuna.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN SOLUCIÓN
Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
JHB

Aunado a lo anterior, obra a derivado 016 del expediente, certificado de no vinculo comercial allegado por la entidad demandada en donde consta que las obligaciones que se encontraban en cabeza del consumidor, fueron eliminadas.

TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Hace constar que: **MIGUEL ANGEL GARCIA HERNANDEZ**

Con número de identificación: **80.512.881** a la fecha de generación del presente certificado no posee ninguna obligación con TUYA S.A. en calidad de titular o avalista.

Se expide este certificado a favor del interesado el día 26 de octubre de 2023.

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones así como de las pruebas decretadas de oficio, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho términos vencieron en silencio, habrá de estarse a las pruebas documentales no discutidas que en forma oportuna fueron allegadas al plenario, las cuales permiten concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de

la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por el demandado como “*HECHO SUPERADO*” lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*HECHO SUPERADO*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

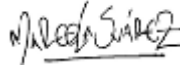
LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 17 de noviembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario